

## **BOLETÍN Nº 63 - 26 de mayo de 1997**

### **BON nº 10 de 16 de enero de 2015**

#### **Modificación Art. 32 y Art. 34.**

## **ORDENANZA Nº 4 ORDENANZA MUNICIPAL DE SANIDAD SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BARAÑAIN**

La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de las normas sanitarias y condiciones en que se desarrollan las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos en el término municipal de Barañain, regulando todas aquellas actividades relacionadas con ellos en el marco competencial municipal, de conformidad a lo previsto en la Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup> de la Ley foral 7/1994, de 31 de mayo, de Protección de los animales.

El incumplimiento de cualquiera de estas normas será objeto de sanción y, en su caso, del desalojo de los animales y/o del cierre, parcial o total de la actividad.

### **CAPITULO I**

#### Disposiciones generales

**Art. 1.** La presencia de animales en el término municipal queda condicionada a la ausencia de riesgos sanitarios, a la falta de peligrosidad a la inexistencia de molestias a terceros, a su correcto mantenimiento y a la existencia de adecuadas condiciones higiénicas de mantenimiento.

Se autoriza con carácter general la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares siempre que se cumplan los requisitos exigidos en esta Ordenanza.

Las actividades comerciales de producción o de servicios relacionados con los animales deberán cumplir los requisitos establecidos en esta Ordenanza y disponer de la preceptiva autorización municipal, estando sujetas permanentemente a la inspección de los servicios técnicos municipales.

**Art. 2.** 1. Se prohíben con carácter general las granjas de explotación ganadera, la cría y estabulación de todo tipo de ganado o animales en la zona establecida como urbana en la normativa de clasificación urbanística así como su circulación en manada por el mencionado tipo de suelo.

Igualmente queda prohibida en todo el término municipal, con carácter general, la tenencia o alojamiento de animales de renta, es decir destinados a la producción de recursos para su propietario, en el interior de las viviendas.

2. Las instalaciones de esta naturaleza, dedicadas exclusivamente a la cría de aves de corral y conejos (corrales domésticos), existentes con anterioridad a la publicación de la presente Ordenanza, podrán ser autorizadas, previa solicitud del titular antes de transcurridos seis meses desde la publicación de esta Ordenanza, previo el informe favorable sobre las

condiciones higiénicas del corral emitido por el Servicio de Veterinaria de Salud del Gobierno de Navarra.

Estas instalaciones se consideran a extinguir y no serán objeto de transmisiones o cambio de titularidad con posterioridad a su autorización de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo.

**Art. 3.** La Autoridad Municipal podrá ordenar la captura y retirada, al lugar que determine, de los animales que no cumplan las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

**Art. 4.** Los propietarios de cualquier clase de animales deberán cumplir en todo momento la normativa de prevención de enfermedades zoonósicas y epizooticas estando igualmente obligados al cumplimiento de los requerimientos de carácter sanitario dictadas en estas materias por las autoridades competentes.

Los facultativos y clínicas veterinarias que tengan conocimiento de la existencia de brotes de zoonosis cumplimentarán las obligaciones sanitarias establecidas por las Autoridades competentes del Gobierno de Navarra y lo comunicarán de inmediato a las Autoridades Municipales.

**Art. 5.** El trato que reciban los animales estará regido, en todo caso, por criterios humanitarios. En consecuencia queda prohibido:

- a) Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, voluntad de su dueño o necesidad ineludible y si se realiza por métodos eutanásicos por técnico competente para ello.
- b) Practicarles mutilaciones, excepto las efectuadas por los veterinarios en caso de necesidad clínica, exigencia funcional o razón estética.
- c) Maltratarlos o someterlos a cualquier práctica que pueda causarles sufrimiento o daños injustificados.
- d) La utilización del ensañamiento o de métodos generales o injustificadamente dolorosos para el sacrificio de animales destinados al consumo o la obtención de algún producto útil para el hombre, o de los animales de compañía, en contra de las prescripciones legales.
- e) La realización de actos públicos y privados de peleas de animales, así como espectáculos, no regulados legalmente, que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento injustificados.
- f) Su utilización en teatros, salas de fiesta, circos, filmaciones o cualquier otra actividad similar siempre que ello suponga daño, sufrimiento o degradación del animal.
- g) Incitar a los animales contra las personas, vehículos u otros animales.

**Art. 6.** En base a los mismos criterios, no se autorizan las siguientes actividades:

- a) La venta de forma ambulante o en mercadillos de cualquier clase de animal vivo.
- b) Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) La venta o donación a laboratorios o clínicas con fines de experimentación científica sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- d) La venta de animales a menores de 14 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.

e) Mantener permanentemente atados a los perros.

**Art. 7.** Queda prohibido y será sancionado por la Autoridad Municipal competente, el abandono de animales y el suministrar comida a los animales que permanezcan en esta situación.

Los propietarios de animales que no deseen continuar con su tenencia o las autoridades o ciudadanos que tengan conocimiento de la presencia de animales abandonados en el término municipal, lo comunicarán a los Servicios Municipales encargados de su retirada.

**Art. 8.** Es obligatorio para los propietarios o tenedores de animales mantener a los mismos en instalaciones adecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y para la práctica de sus cuidados y atención necesarios, de acuerdo con sus necesidades etiológicas, según raza y especie.

**Art. 9.** Es obligación del propietario de cualquier animal el proporcionarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

**Art. 10.** Los animales que causen lesiones a las personas o a otros animales o que sean causa de molestias repetidas o de infracciones a la presente normativa, podrán ser decomisados por los Servicios Municipales actuando bajo inspección de facultativo competente.

**Art. 11.** Los animales muertos en el término municipal se podrán entregar, cuando su tamaño lo permita, previa **introducción** y cerrado en bolsas de material impermeable, a los servicios de retirada de residuos sólidos urbanos en la forma en que éstos lo establezcan en sus Ordenanzas de gestión. En todo caso, queda prohibido el abandono de animales muertos.

## **CAPITULO II**

Normativa específica de aplicación en animales de compañía

**Art. 12.** A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza se entiende por "animal de compañía" aquél que convive con el hombre sin que exista ánimo de lucro en su tenencia.

**Art. 13.** Los propietarios de los animales de compañía son responsables de su custodia permanente, estando obligados a impedir su acceso sin ser conducidos, al exterior de las viviendas o locales.

Se considerará abandonado el animal de compañía que circule libres por el exterior de las viviendas, pudiendo ser retirados por los Servicios Municipales y siendo competencia de la Autoridad Municipal el determinar su destino final si no son reclamados por su propietario en el plazo de ocho días si el mismo carece de identificación y de diez días para los que porten identificación, sin que se produzca derecho a reclamación o indemnización posterior y aplicándose la sanción administrativa que proceda.

Los costos de mantenimiento del animal retirado serán por cuenta de su propietario en el momento de su recuperación.

**Art. 14.** Se prohíbe la entrada de animales en los vehículos de transporte público colectivo de personas, excepto en el caso de perros-guía que acompañan a personas con deficiencia visual

**Art. 15.** Queda prohibida la entrada de animales en los locales en que se fabriquen, manipulen o almacenen alimentos, así como en los vehículos destinados al transporte de los mismos

Del mismo modo, queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos dedicados a la venta y consumo de alimentos, a excepción de los perros-guía acompañando a deficientes visuales.

**Art. 16.** No se autoriza el acceso de animales a locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, en las piscinas de uso público y en los centros de asistencia sanitaria a humanos o de enseñanza en general y en establecimientos plaguicidas.

Se permitirá la entrada de animales en los ascensores de inmuebles teniendo preferencia en su uso y en el derecho a utilizar el ascensor en exclusiva, los usuarios no acompañados de animales cuando coincidan con usuarios acompañados de animales, debiendo éstos últimos proceder a la oportuna limpieza, cuando sea necesario, después de la utilización del ascensor con animales.

Se excluye de estas prohibiciones y preferencias a los perros-guía que acompañan a personas con deficiencia visual.

**Art. 17.** Queda a criterio de los propietarios de establecimientos de hospedaje y de aquellos no dedicados a la alimentación, con independencia de su clase o categoría, prohibir la entrada y permanencia de animales en ellos, debiéndolo señalar visiblemente en la entrada al local.

En cualquier caso, esta prohibición no afectará a los perros-guía acompañando a deficientes visuales.

**Art. 18.** Será obligatoria la comunicación a los Servicios de Inspección Sanitaria y a los Servicios Municipales, cuando existan indicios de padecimientos contagiosos y cuando una persona o un animal haya sido mordido por un animal de compañía, decidiéndose por los servicios antes citados los controles sanitarios y restricciones de movimiento y traslado así como las actuaciones sanitarias que deben seguirse con el animal mordedor.

### **CAPITULO III**

Normativa específica sobre perros

**Art. 19.** Serán de aplicación a los perros las normas de carácter general que se aplican a todos los animales y concretamente a los animales de compañía.

**Art. 20.** La elaboración y gestión del censo canino en el término de Barañáin es responsabilidad municipal.

Los propietarios o poseedores de perros residentes en el término municipal están obligados a la identificación de los mismos al alcanzar los cuatro meses de edad por el procedimiento legalmente establecido en ese momento.

Esta identificación podrá ser llevada a cabo por los Servicios Municipales o por clínicas veterinarias o por profesionales particulares. En estos últimos casos, aquellas o estos, estarán obligados a notificar las identificaciones realizadas a los Servicios Sanitarios Municipales en el plazo máximo de ocho días, para la actualización del censo.

Cualquier alta, baja o cambio de domicilio o titularidad, deberá ser dada a conocer por el propietario al Ayuntamiento en el plazo máximo de ocho días después de producirse.

**Art. 21.** Será obligación del propietario de los perros residentes en el término municipal, su vacunación antirrábica, iniciada y renovada de acuerdo con el calendario vacunal legalmente establecido. Igualmente será obligación del propietario el asegurar las vacunaciones y tratamientos que se establezcan como obligatorios en la normativa correspondiente.

Los servicios autorizados que lleven a cabo la identificación y vacunación de los perros entregarán al propietario la documentación acreditativa de su realización que deberá a su vez ser comunicada al Ayuntamiento y en su caso a los Servicios competentes del Gobierno de Navarra.

**Art. 22.** Solamente se autorizará la circulación canina en la vía pública, parques y jardines o zonas de esparcimiento, de perros debidamente identificados y vacunados y obligatoriamente sujetos a persona responsable mediante cadena o correa resistente de longitud máxima de 2 metros. Del mismo modo, la circulación de perros en los accesos y lugares comunes de los inmuebles (portales, escaleras, ascensores, rellanos, etc.). En el caso de perros que hayan causado agresiones previamente o así lo requiera su previsible peligrosidad portarán obligatoriamente bozal.

Los agentes de la Autoridad competente sancionarán la circulación de los perros que no cumplan estos requisitos procediéndose a su recogida y retención bajo inspección facultativa.

**Art. 23.** Los perros retenidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior serán identificados por los agentes de la Autoridad que comunicarán los hechos al propietario quien deberá reclamarlo en el plazo de 72 horas.

En el caso de los perros no reclamados por su propietario o que carezcan de la preceptiva identificación, los Servicios Municipales los ofrecerán, en primer lugar, a la persona que lo entregó o denunció a los Agentes de la Autoridad y en segundo lugar a las Sociedades Protectoras de Animales y en el caso de que los citados no adquieran voluntariamente la propiedad del perro, éste podrá ser vendido previa vacunación e identificación o sacrificado por procedimientos eutanásicos bajo responsabilidad de técnico competente. En todo caso será de aplicación la Normativa de protección de los animales.

Serán por cuenta del propietario o en su caso, del adquirente del perro, los costos de cualquiera de las actuaciones llevadas a cabo en los casos contemplados en este artículo.

**Art. 24.** Será responsabilidad de las personas que circulan con perros y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos, el impedir que éstos hagan sus deposiciones sobre aceras, calzadas, zonas verdes o ajardinadas y en los demás elementos de la vía pública o privada de uso público, excepto en aquellos lugares que el Ayuntamiento determine expresamente y que deberán estar correctamente señalizados.

La persona que conduzca al perro y, subsidiariamente el propietario del animal, estará obligado a recoger, retirar y eliminar envueltas, las deyecciones producidas, depositándolas en los contenedores de residuos domiciliarios o en los lugares que determine el Ayuntamiento, siendo responsable de la limpieza de la zona en la que se depositaron. A los infractores les será de aplicación la correspondiente sanción administrativa.

**Art. 25.** Se prohíbe la estancia de perros en los patios de comunidades de viviendas y en cualquier terraza o espacio de propiedad común de los inmuebles.

Asimismo, la utilización de balcones, terrazas, etc. de las propias viviendas cuando desde estas se contaminen o manchen los pisos inferiores o la vía pública con sus deyecciones y detritus.

**Art. 26.** Tendrán la consideración de perro-guía de deficientes visuales aquel del que se acredite haber sido adiestrado para el acompañamiento, conducción y auxilio de los deficientes visuales en centros nacionales o extranjeros reconocidos como tales por la Organización Nacional de Ciegos.

Incapacita al perro-guía para su función el presentar signos de enfermedad, el mostrar agresividad, la falta de aseo y, en general, el presumible riesgo para las personas.

El deficiente visual es responsable del comportamiento adecuado del animal y será portador del documento acreditativo de las correctas condiciones sanitarias de su perro-guía.

El acceso del perro-guía a todos los lugares a los que esta Ordenanza le da derecho no supondrá para el deficiente visual gasto adicional alguno, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

**Art. 27.** Los perros guardianes solamente podrán estar sueltos en el interior de recintos de propiedad particular si estos están perfectamente cerrados de la vía pública, no pudiendo acceder al exterior y estando el propietario obligado a advertir de la presencia del perro mediante señalización claramente visible y legible situadas en todos los accesos al recinto vigilado.

## **CAPITULO IV**

Actividades relacionadas con los animales domésticos

**Art. 28.** Constituyen actividades relacionadas con los animales de compañía y sujetos a la presente Ordenanza los siguientes: criaderos, guardería, comercios de compra y venta, servicios de acicalamiento, consultorios, clínicas y hospitales veterinarios y cementerios de animales.

Estas actividades quedan sujetas en su régimen de autorización, funcionamiento e inspección a la Normativa vigente sobre actividades clasificadas sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones aplicables.

**Art. 29.** Estas actividades deberán cumplir con los requisitos higiénico sanitarios de aplicación en locales comerciales y además las siguientes condiciones:

Estarán ubicados en edificios independientes dedicados exclusivamente a este fin excepto en las actividades en que se desarrollen exclusivamente actividades de compraventa o servicios de acicalamiento y consultorios o clínicas de animales, que sólo podrán desarrollarse en locales situados en planta baja.

Los suelos y paredes de las dependencias, excepto las de uso exclusivamente administrativo, serán de material resistente, impermeables de fácil limpieza y desinfección.

Los encuentros de paredes y suelos serán redondeados o en forma de bisel.

Dispondrán de agua corriente de calidad potable y sistema de ventilación adecuado y suficiente.

Se realizarán labores de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización periódicas y al menos una vez al año desinfección y desinsectación por empresa autorizada.

La autorización municipal especificará el número máximo de animales que simultáneamente pueden albergar estos locales y que estará condicionado por la capacidad del local.

Los locales, situados en planta baja, estarán debidamente insonorizados.

Los residuos sólidos producidos en la actividad se evacuarán diariamente en la forma que se establezca en la Ordenanza de gestión de residuos sólidos.

Se notificará de inmediato a la autoridad municipal sanitaria competente la aparición de cualquier enfermedad zoonótica.

## **CAPITULO V**

**Infracciones y sanciones**

**Art. 30.** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza será objeto de denuncia por los Agentes de la Autoridad, considerándose infracciones, las tipificadas como tales en la misma.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse por parte de los Servicios Municipales competentes o a instancia de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio de Barañáin, reconociéndose como "interesados" en el procedimiento, a los efectos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, a los particulares que denuncien las presuntas infracciones.

**Art. 31.** Serán responsables de las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, los Titulares de las actividades e instalaciones de su ámbito de aplicación, así como los propietarios de los animales que se encuentre en el término municipal.

**Art. 32.** Artículo modificado (BON nº 10 de 16-01-2015)

La tramitación y procedimiento sancionador se adecuará a la Normativa general que establece la Ley de Procedimiento Administrativo y su desarrollo en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora.

Tanto en el caso de las infracciones muy graves y graves como en el de las leves, si no hubiera recaído resolución sancionadora transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución. En el caso de las infracciones leves se considerará fecha de iniciación la del escrito que se remite a la persona interesada dando traslado de la denuncia y concediendo plazo de alegaciones.

**Art. 33.** Las infracciones a la presente Ordenanza se calificarán y sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de Protección de Animales y su normativa de desarrollo. En el caso de no estar contemplado en la mencionada Normativa, de la siguiente forma:

a) Infracciones leves:

Se considerarán infracciones leves con carácter general, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización de las actividades e instalaciones y de las obligaciones y disposiciones de la presente Ordenanza que no estén calificadas como graves o muy graves. Se tipifican concretamente como faltas leves:

1.-La venta, donación o cambio de titular, no declaradas, de animales de especies en las que obligatoriamente deban declararse en aplicación a la Normativa que regula estas transacciones.

2.-La no inscripción de animales en los censos caninos municipales.

3.-La entrada de animales en vehículos de transporte público colectivo, y el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la presente Ordenanza.

4.-Dar de comer a animales abandonados.

5.-Llevar perros en espacios públicos urbanos sin ser conducidos mediante correa o cadena.

6.-Las deposiciones de animales en lugares o en condiciones no autorizadas.

7.-No limpiar las deyecciones de los animales en los espacios públicos urbanos.

8.-Las molestias reiteradas

9.-Las infracciones a lo especificado en los puntos b) y d) del artículo 6 de la presente Ordenanza.

10.-Las infracciones a lo especificado en el artículo 25 de la presente Ordenanza.

b) Infracciones graves:

Se considerará, infracciones graves:

1.-La reincidencia de las infracciones leves.

2.-El desacato o la negativa a facilitar información a la autoridad municipal, a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de sus funciones, así como la entrega de información o documentación falsa o inexacta.

3.-Practicar mutilaciones a los animales de forma no autorizada por la normativa en vigor.

4.-El mantenimiento de animales sin la alimentación necesaria.

5.-El mantenimiento de animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénicosanitario o en condiciones higiénicosanitarias indebidas.

6.-Incitar a los animales contra personas, vehículos u otros animales.

7.-La venta de animales contraviniendo la normativa vigente.

8.-El incumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la presente Ordenanza.

9.-El mantenimiento de planes, proyectos, servicios o instalaciones que no se ajusten a las condiciones en las que se autorizó su funcionamiento.

10.-La no vacunación o la no realización a los animales de tratamientos declarados obligatorios por las autoridades sanitarias.

11.-La no identificación o vacunación obligatorias, del animal, en el caso de que éste hubiera causado alguna agresión leve o si en el reconocimiento veterinario oficial se detecta que padece alguna afección.

c) Infracciones muy graves:

Serán infracciones muy graves:

1.-La reincidencia de las infracciones graves.

2.-El mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud o su comportamiento normal.

3.-Causar la muerte a un animal cuando lo prohíba la normativa de protección de animales y las disposiciones de la presente Ordenanza.

4.-El ensañamiento, maltrato, trato vejatorio y agresiones físicas a los animales.



5.-La organización, publicidad y en su caso celebración de actividades que contravengan lo dispuesto en los puntos e) y f) del artículo 5 de la presente Ordenanza.

6.-El abandono de los animales en los términos previstos en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

7.-Mantener permanentemente atados a los perros.

8.-El abandono de animales muertos en condiciones no autorizadas.

9.-El mantenimiento de planes, proyectos, servicios o instalaciones, del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, que se encuentren en funcionamiento sin disponer de la autorización municipal.

10.-La no identificación o vacunación obligatorias, del animal, en el caso de que éste hubiera causado alguna agresión grave o si en el reconocimiento veterinario oficial se detecta que padece alguna afección grave.

11.-La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, a sus funcionarios o agentes de la autoridad en el cumplimiento de sus funciones en las materias reguladas en la presente Ordenanza.

d) En la calificación de las infracciones, se tendrá además en cuenta la intencionalidad, la gravedad del daño producido, la participación y beneficio obtenido, la irreversibilidad del daño producido y en general los factores atenuantes y agravantes que se consideren por la autoridad municipal competente.

**Art. 34.** Artículo modificado (BON nº 10 de 16-01-2015)

1. Las infracciones calificadas conforme al artículo anterior de la presente Ordenanza, podrán ser sancionadas:

a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de 10.000 a 25.000 pesetas.

b) Las infracciones graves con multa de 25.001 a 100.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 100.001 a 500.000 pesetas, desalojo y/o decomiso de los animales y, en su caso suspensión temporal total o parcial o, definitiva igualmente total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

2. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguiente criterios:

a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) El ensañamiento con el animal

d) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

3. La multa podrá ser abonada con un 50% de descuento siempre que el pago se realice antes de los treinta días naturales siguientes al de notificación de la incoación del procedimiento sancionador y se presente un escrito renunciando a cualquier acción de impugnación.

El pago con descuento implica la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa.

**Art. 35.** La imposición de sanciones será potestad del Alcalde pudiendo delegarse en las condiciones que se establecen en la Normativa de Régimen Local.

**Art. 36.** El propietario del animal, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al poseedor responsable de las infracciones administrativas, y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta leve en su grado máximo, sin perjuicio de las indemnizaciones a las que debe hacer frente.

La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza Municipal no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Todo aquel que haya incurrido en una infracción por maltrato a algún animal será inhabilitado para la posterior tenencia de animales. La inhabilitación será temporal por un año o permanente, según la infracción sea grave o muy grave y en atención al grado de crueldad o intencionalidad del daño causado al animal.

**Art. 37.** La imposición de la multa podrá comportar el decomiso de los animales objeto de la infracción y, en todos los casos, la de las artes de caza o captura y de los instrumento que se hayan utilizado para la infracción.

La comisión de las infracciones muy graves podrá comportar, en su caso, el cierre de las instalaciones, locales o establecimientos responsables de la infracción.

**Art. 38.** Por medio de sus agentes, la administración competente podrá decomisar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios racionales de infracción de las disposiciones de la presente Ordenanza en relación con la Ley Foral 7/1994, de Protección de los Animales.

El decomiso tendrá carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a la vista del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasará a propiedad de la Administración, que podrá cederlo a instituciones zoológicas o de carácter científico, devolverlo al país de origen, depositarlo en centros de recuperación o liberarlo en su medio natural, si se trata de una especie de la fauna autóctona.

Si el depósito prolongado de animales procedentes de decomisos fuera peligroso para su supervivencia y hubiera que liberarlos inmediatamente, el animal deberá ser liberado en el medio natural por miembros del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en presencia de testigos.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.-En lo contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Foral de Administración Local, Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales, Ley Foral de Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente, Ley Foral de Salud, Normativa de Sanidad y Producción Animal, el desarrollo legislativo de éstas Normas y cuantas otras normas sean de aplicación en esta materia.

Segunda.-Quedan derogadas cuantas Ordenanzas municipales de igual o inferior rango se opongan a la presente Ordenanza.

Tercera.-La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

## ANEXO

Como consecuencia de lo propuesto en el artículo 10.3 de la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de Protección de los animales, esta Jefatura de Policía Municipal ha procedido a localizar en el término municipal, los espacios adecuados para que los animales de compañía puedan realizar sus necesidades fisiológicas en las debidas condiciones higiénicas y lugares de esparcimiento.

Debido a las características del entramado urbano del municipio, existen dificultades para localizar espacios que cubran, de forma equidistante, todo el territorio, a la vez de la escasa disponibilidad de terreno propiedad del Ayuntamiento.

Con todo esto se proponen como espacios más favorables tres ubicaciones concretas que son las siguientes:

1.º Franja de terreno de entre 12 y 15 metros de anchura y 180 de longitud (2.000 m<sup>2</sup> aprox.), situada al lado derecho de la calzada de la ronda de Barañáin, entre la confluencia de la misma con la Avenida de los Deportes y el comienzo de la zona industrial.

Precisa de vallado de separación con acera de la vía, para evitar salidas incontroladas de los animales, con dos aberturas en los extremos, y vallado de protección suficiente en el talud del río Arga.

2.º Franja del solar situado en la trasera del Colegio Eulza, entre las calles Ronda Cendea de Cizur y Comunidad de Extremadura, de aproximadamente 35 metros de ancho y 90 metros de largo (3.000 m<sup>2</sup> aprox.).

La separación con el Colegio Eulza estaría constituido por el muro actual. Se precisa vallado de separación en las calle Comunidad de Extremadura, calle Ronda Cendea de Cizur y remate de este con la vertical del Colegio Eulza. Deberían practicarse dos entradas situadas en las dos calles citadas.

3.º Franja de terreno de anchura imprecisa y 100 metros de longitud aproximada (entre 1000 y 1500 m<sup>2</sup>) , situada en el talud existente entre el Pueblo Viejo y la carretera de la Harinera de Ilundain.

Precisa vallado de protección en su lado oeste, en la zona de pendiente más pronunciado.

En todos los casos se precisa una ligera limpieza de maleza para adaptar el terreno.